

## RESEÑA DE LIBROS

014.3

MEILÁN GIL, J. L.: *Los Planes universitarios de enseñanza en la España contemporánea*. ENAP. Madrid, 1970, 83 pp.

Un tema de tan radical trascendencia en la sociedad como es el de la enseñanza ha dado lugar, recientemente, en nuestro país, a una numerosa bibliografía que enfoca los múltiples aspectos de la acción educativa.

Este nuevo libro del profesor Meilán, afronta una parcela básica de esta temática; el análisis de la parte sin duda más importante de la historia de la Universidad española: el período comprendido entre 1800 y 1930.

La trascendencia pragmática del cultivo del pasado, agudizada cuando se trata de temas «de Derecho administrativo» es una convicción insistentemente suscrita por el autor: «La historia de la enseñanza contemporánea—dice en la introducción del libro—es una de las claves más importantes para comprender nuestra propia existencia colectiva». La aproximación del pasado al presente constituye una operación mental que con frecuencia clarifica planteamientos y evita repeticiones en el empeño por solucionar problemas quizá ya manifestados y resueltos en situaciones precedentes.

Dado su enfoque metodológico, el libro pretende ante todo descubrir la

«historia externa» que se deduce del análisis de las disposiciones administrativas sobre enseñanza universitaria y de los expedientes que les prepararon. La visión de nuestra legislación histórica universitaria—con sus incesantes y dramáticos bandazos, reflejo de más profundos enfrentamientos parejos a concepciones opuestas de la vida nacional—permite intuir el planteamiento correcto de los numerosos problemas universitarios, a la vez que deja traslucir el juego ideológico y político de la España del siglo XIX y comienzos del actual.

El libro se divide en seis capítulos en los que se numeran y comentan los planes universitarios de enseñanza; se destacan sus rasgos más relevantes en relación con el contexto social; se analiza el enfoque y tratamiento de las distintas cuestiones universitarias; concluyendo la obra con un apartado dedicado a los planes de enseñanza y la función pública, y una reflexión final en la que el autor señala su intención de ofrecer más datos que interpretaciones, para que cada cual, ante un tema de tal trascendencia, extraiga las conclusiones precisas que orienten su actuación de cara al inmediato futuro. P. G. M.

GRISEL, ANDRÉ: *Droit Administratif suisse*. Ed. Ides et Calendes. Neuchâtel, Suisse, 1970, 531 pp.

La peculiar estructura jurídico-política del que ha sido considerado prototipo de estado federal—el suizo—conforma de manera especial cada una de las cuestiones que el Derecho público puede presentar. El campo del Derecho Administrativo no escapa a esta peculiaridad, y es

por ello que la presente obra puede resultar de evidente interés para quienes se enfrentan con los problemas del Derecho del Estado.

En un Estado federal, el Estado central y sus miembros tienen cada cual su propio Derecho Administrativo. En Suiza, junto al Derecho Administrativo de la Confederación continúa subsistiendo el específico de los veinticinco cantones, al menos en la medida permitida por la fuerza derogatoria del Derecho federal. Unidos, ambos ordenamientos constituyen el Derecho Administrativo suizo, bien entendido que, aun conservando sus propias particularidades, tienden a uniformarse.

Esta creciente uniformidad es producto de diversos motivos. Por una parte, la analogía de los problemas que se le plantean a la Confederación y a los cantones les ha conducido a adoptar normativas semejantes en más de un campo. Por otra, la unidad creciente es debida en parte muy importante a la labor de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que, integrando aquellos aspectos legales poco precisos, han ido desarrollando un proceso de mutua influencia de gran relevancia a estos efectos. Por último, la doctrina añade un grado más de cohesión a esta unidad, por cuanto que es la base en que se apoyan los órganos de cualquier tipo encargados de la consulta, aplicación o interpretación del Ordenamiento.

De esta manera, se ha llegado más allá de una yuxtaposición de sistemas, a una cristalización de un sistema de reglas comunes al Estado central y sus miembros, que perfectamente desde su punto de vista teórico pudiéramos conceptualizar de parte general.

Este es el objeto de la obra de Grisel. Fundamentalmente el estudio se centra en los principios de la Constitución Federal, manifiestos o tácitos, que rigen la Administración federal y central. En aquellos aspectos en que el Estado central y sus miembros tienen competencias propias, el autor aporta sus esfuerzos de deducción de soluciones comunes a partir de los Ordenamientos jurídicos en vigor.

Con este punto de partida la obra se estructura en un amplio repertorio de materias. La delimitación del concepto de Derecho Administrativo y la Administración pública y sus fuentes ocupa la primera parte de este extenso libro que halla, como natural complemento en la segunda, el examen de las relaciones entre la Administración y los demás órganos del Estado. Un segundo sector expositivo, integrado exclusivamente por una parte de las diez que componen la estructura del libro, es el dedicado a la organización de la Administración pública. La cuarta parte de la obra viene dedicada a la categoría genérica de la actividad administrativa y desenvuelta en dos temas típicos, cuales el acto y el contrato administrativo. Funcionarios, dominio público, expropiación forzosa y Derechos públicos subjetivos, y responsabilidad de la Administración son objeto de pormenorizado desarrollo a través de la exposición, siendo tratados en último término y de acabada manera los problemas relativos a la Jurisdicción administrativa.

Este último apartado es quizá uno de los que, dentro del riguroso carácter sistemático de la obra, destacan en mayor medida. La complejidad que las técnicas de conexión entre los diferentes planos de un Es-

tado federal entraña es desvelada por el autor que, de modo sistemático, describe cada uno de los órganos e instituciones, desde las Comisiones de recursos y arbitraje y la función de las autoridades centrales hasta la misión específica del Tribunal federal.—J. M. S.

ARIÑO ORTIZ, GASPAR: *La Administración institucional: sus fuentes normativas*. ENAP. Alcalá de Henares, 1970, 60 pp.

En esta obra, corta de páginas, pero densa en contenido, el profesor Ariño Ortiz presenta una serie de consideraciones básicas sobre las fuentes normativas y régimen jurídico de los organismos integrantes de la Administración institucional. Los entes autónomos pueden ser considerados en nuestros días como una de las manifestaciones más típicas de la Administración, y su mundo tiene una importancia fundamental en la acción del Estado moderno.

Mas, a pesar de ello entre nosotros, resulta verdaderamente escaso el tratamiento doctrinal que la Administración institucional ha merecido sobre todo si se la compara con la Administración central y la local. Esta escasa atención se explica, fundamentalmente, por el carácter sectorial de muchas de las instituciones autónomas, que no se prestan a un tratamiento lucido de teoría general; por su elevado número y variedad de tipos y figuras; por la inmensidad de disposiciones que a ellas se refieren, cuya existencia resulta muchas veces problemática y siempre de difícil manejo. Todo ello hace que esta materia sea oscura y que se patente, en nuestros días, cada vez con

mayor urgencia, la necesidad de tipificar jurídicamente todo ese mundo, que se engloba bajo la denominación de Administración institucional y, lo que es más importante, de diferenciar los regímenes jurídicos de aquellos entes de distinta naturaleza, porque el problema no es sólo cuestión «de grado», sino un distinto «modo de ser» en cuanto a su relación y dependencia del Estado.

Pues bien, en este libro el profesor Aríño centra su estudio en un punto necesariamente previo a cualquier investigación posterior: el problema de las fuentes normativas. Es decir, la posición que el ordenamiento jurídico de las administraciones institucionales ocupa en el Derecho administrativo general.

Este tema ha recibido, entre nosotros una solución dada por el profesor Clavero Arévalo, que ha sido aceptada por la doctrina casi unánimemente. El profesor Aríño, empero, entiende que, si bien las soluciones dadas hasta ahora se insertan en una concepción doctrinal de la más alta calidad, conducen a resultados discutibles y que, por consiguiente, la doctrina actual en este punto debe ser revisada. De mantenerse y llevarse a sus últimas consecuencias en el orden aplicativo —afirma— quedaría rota la unidad de nuestro régimen jurídico, quebrando, con ello, en buena medida, las garantías propias del Estado de Derecho, no sólo en el orden individual, sino, sobre todo, en el colectivo, político. Siguiendo esta orientación, analiza el significado del artículo 6 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y su correcta interpretación, exponiendo previamente la concepción dogmática, que ha precedido hasta ahora su interpretación

y la alta alcurnia de su nacimiento, con referencia a la doctrina de dos de los más grandes juristas de nuestro tiempo: Santi Romano y Hauriou. A continuación examina sucintamente y critica la tesis de Clavero, dando una nueva interpretación al referido artículo 6, para concluir con la afirmación de que la pregunta inicial del libro puede constatarse diciendo que «el contenido de las normas reguladoras de la Administración institucional está "inordinado" en las normas del Estado: prevalece en su ámbito, pero como "lex specialis" en relación con el único Derecho común, el del Estado, sobre el que hay que construir el régimen jurídico general de Derecho público».— E. G. M.

DENNINGER, ERHARD (y otros): *Verwaltung im modernen Staat. Berliner Beamtentage. «Veröffentlichung des Senators für Inneres»*. Berlin, 1969, 204 pp.

Se precisan cambios estructurales y reformas de la Administración pública en igual medida que crezca la eficiencia del Estado industrial moderno y aumenten las exigencias del individuo frente a este Estado. La Administración que, a causa de sus tareas crecientes numéricamente y siempre variables de contenido, hace tiempo que dejó de ser la Administración tradicional de antaño; hoy se encuentra más que nunca en el centro de la crítica pública y tiene que estar preparada ante el hecho de que se apliquen las normas y criterios más severos a sus logros.

Para poder valerse bajo tales circunstancias, la Administración no sólo debe reaccionar ante los cambios

ya operados, sino más bien iniciar, conducir y manejar los conocimientos obtenidos en ciencia y técnica.

Estas son en síntesis las palabras de introducción del alcalde de Berlín para el presente libro que, en realidad, constituye una colección de discursos pronunciados por científicos y catedráticos en su mayoría ajenos a la Administración, con ocasión de las Jornadas de Funcionarios de 1969 en Berlín. El lema de aquellas jornadas rezaba: «Evolución estructural y reformas en la Administración Pública. Sus causas y efectos.» Las conferencias celebradas afrontaron los siguientes temas:

Dr. Erhard Denninger: «El papel modificado de la policía en la democracia liberal».

Dr. Carl-Ludwig Furck: «Posibilidades y límites de la democratización escolar».

Dr. Roman Herzog: «Cambios en la relación estructural entre la Administración tecnocrática y la dirección política; delimitación de los ámbitos funcionales, Administración y Política».

Dr. René König: «La reacción administrativa a los cambios sociales».

Dr. Friedrich Landwehrmann: «De las posibilidades y límites de la modificación de la estructura autoritaria y del principio jerárquico en la Administración moderna».

Dr. Luhmann: «La importancia de los conocimientos social-científicos para la organización y dirección administrativa».

Dr. Reinhard Schaefer: «De los cambios en las tareas y las formas de acción de la Administración moderna en una sociedad en evolución».

Dr. Erwin K. Scheuch: «Recientes exigencias a la estructura mental y modo de proceder de la Administración en una sociedad moderna».

Dr. Roman Schnur: «Oposición y dificultades en las reformas administrativas y los presupuestos para su realización».

Dr. Kurt Sontheimer: «La Administración en el ámbito de la política».

Dr. Werner Thieme: «¿Sigue siendo oportuna la división en dos partes del servicio público y el actual derecho de funcionarios?».

Ulrich Thurmann: «La Administración evolutiva como modelo y punto de partida para conocimientos generales sobre la Administración».

Dr. Frido Wagener: «Cambios previsibles de la estructura interna de la Administración a causa del desarrollo técnico y social-económico».

Dr. Eberhard Witte: «Organización y dirección de la Administración según principios de la administración industrial».

Cierra el libro una biografía concisa de los conferenciantes.—B. H. E.

WEL PROSPER: *Le droit administratif*, 3.<sup>a</sup> ed. puesta al día, P. U. F. París, 1968, 125 pp.

Se trata de una obra de divulgación en la que el autor nos ofrece un panorama del Derecho administrativo contemplado en las líneas generales de su evolución histórica y en su situación actual, con la problemática que esta plantea. La finalidad divulgadora se consigue mediante una exposición clara y sistemática que no empaña en absoluto la riqueza de ideas que la obra contiene.

Tras una introducción, en la que se alude al significado del Derecho administrativo como manifestación histórica sobresaliente en la conquista del Estado por el Derecho y a los momentos más característicos de su formación y evolución posterior (distinguiendo la prehistoria del Derecho administrativo, el período clásico, la crisis de crecimiento, y una nueva puesta en orden), estructura el autor la parte sustantiva de su trabajo sobre dos ejes fundamentales: el tema de la acción y el tema del control. En cuanto a la acción, se pone de manifiesto cómo la autonomía que caracterizaba a aquella respecto de la actividad de los particulares en la concepción clásica, según la cual la Administración gozaba de un régimen exorbitante para el logro de sus fines de interés general, se ha perdido en la actualidad por una serie de factores. Frente a la conjunción clásica del aspecto orgánico (acción emanada de una persona pública), de los fines y de los medios, que se traducían en la sumisión de la acción administrativa a un derecho especial aplicado por una jurisdicción especial, se produce hoy una dispersión orgánica y una diversificación de medios tal que en adelante para aceptar la esencia de la actividad administrativa, debe ponerse el acento menos en la originalidad de esta acción que en la multiplicidad de sus formas y en la mistificación de los regímenes jurídicos.

En cuanto al tema del control su tratamiento responde a la idea de garantía del administrado, que ha sido históricamente la primera y principal inspiración del Derecho administrativo. Esa protección se realiza en un doble plano; mediante la limitación de la acción administra-

tiva por el Derecho (tal es el sentido del principio de legalidad) y mediante su sumisión al juez. El control jurisdiccional se realiza hoy tanto por la jurisdicción administrativa como por la judicial; esta bipartición presenta serios inconvenientes y no responde a ningún fundamento científico, de ahí la necesidad de la unificación.

Concluye Weil su trabajo afirmando que, para ser enteramente satisfactorio, un sistema jurídico debe ser a la vez inteligible y eficaz, y que en su estado actual, el Derecho administrativo no responde plenamente a ninguna de esas condiciones, sino que constituye un conjunto de soluciones de carácter fragmentario y discontinuo más que un sistema jurídico plenamente estructurado; sus temores y sus esperanzas siguen siendo las de la época liberal y no siempre se corresponden con las necesidades de nuestro tiempo.—A. M. R.

CASTRO FARIÑAS, J. A.: *De la libertad de prensa*. Editorial Fragua. Madrid, 1971, 496 pp.

El título de esta obra, por una parte, genérico—sin matizaciones de tiempo y lugar—y, por otra, quizá demasiado específica—alude únicamente a un tipo concreto de libertad—puede resultar engañoso para el lector. Parece, en efecto, anunciar tan sólo un estudio sobre la libertad de Prensa, y posiblemente referido a España.

Los propósitos y el resultado del trabajo del autor han ido, sin embargo, mucho más lejos. No se limita a la libertad de Prensa, sino que extiende su análisis a la libertad de expresión de las ideas a través de

todos los medios de comunicación social. Y, por otra parte, no afronta esta temática tan sólo en España, sino en el horizonte de un muy extenso catálogo de países.

Tras los capítulos introductorios, dedica el cuarto de la obra al estudio del ordenamiento jurídico y la libertad de Prensa en 48 Estados diferentes. En el quinto —y bajo el mismo criterio de contemplar su temática a la luz de la experiencia práctica en los diversos países— analiza la situación real de la libertad de Prensa en el mundo desde el punto de vista de las relaciones entre el Estado y la Prensa, en un período que abarca desde 1960 a 1968.

Estudia en el siguiente capítulo los factores y estructuras socio-económicas limitativas de la libertad de Prensa: publicidad, intervención estatal, relaciones públicas, grupos ideológicos de interés y de presión, el fenómeno de la concentración, etc.

La obra, fundamentada en su conjunto con gran abundancia de datos y elaboración histórica, se completa con el análisis de la naturaleza jurídica de los derechos derivados del principio de libertad de Prensa y unas sugerentes conclusiones en las que el autor resalta la necesidad de reactualizar el concepto de libertad para montar sobre él, adecuadamente, la libertad de Prensa de nuestros días.—P. G. M.

GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1970, 437 pp.

El libro de González Alonso, profesor adjunto de la facultad de Derecho de la Universidad de Salaman-

ca, se centra en el estudio del Corregidor castellano, figura nacida a la sombra del absolutismo, entonces incipiente, y desvuelta a su amparo, de tal modo que la órbita de la monarquía castellana fue su propia órbita. A su aparición siguió la sucesiva consolidación definitiva de esta institución en los reinos castellanos y la reproducción de la misma por el orden señorial, así como su trasvase a América y a la Corona de Aragón. En este trabajo, sin embargo, se aborda exclusivamente el desarrollo completo de la institución, pero sólo en su rama originaria y principal; es decir, el Corregidor real castellano, no aludiéndose, por consiguiente, al Corregidor señorial ni al Corregidor de la Corona de Aragón.

El estudio de la figura del Corregidor se realiza dentro del período de tiempo que media entre los años 1348-1808. A este respecto, advierte el autor, que la primera de estas fechas tiene un valor en cierto modo simbólico, representando algo así como el acta de nacimiento de los Corregidores. Sin embargo, la exposición que González Alonso hace del tema, recoge en sus inicios determinados pormenores anteriores a ese año, para cerrarse, esta vez rigurosamente, en 1808, pues si bien la figura del Corregidor vuelve a aparecer en 1814, las circunstancias son en esta fecha tan diferentes y tan inseparables de la problemática liberal, que el autor ha creído más oportuno preterir, de momento, su decurso final.

Dentro del dilatado período comprendido entre las fechas indicadas, la distribución de la materia se efectúa con arreglo a criterios cronológicos, sin alterar apenas la periodicidad usual, que se estima particularmente apta para apuntalar la tra-

yectoria del Corregidor a través del tiempo. De acuerdo con este criterio, a la Baja Edad Media, Reyes Católicos, Austrias y Borbones, corresponden, en consecuencia, otros tantos capítulos, homogéneo cada uno de ellos, pero presuponiendo a los precedentes, para evitar reiteraciones. Dentro de cada parte, el esquema es coincidente en lo fundamental: se analizan primero los rasgos de carácter general para pasar, acto seguido, a los aspectos concretos que recogen, por este orden, la condición jurídica del Corregidor y las funciones por él desempeñadas.

La exposición se completa con una extensa relación bibliográfica, que se incluye a continuación del último capítulo, y con una serie de apéndices, que recogen las disposiciones más trascendentales para el Corregidor, además de numerosas cartas de nombramiento y otros documentos interesantes por varios conceptos.

En definitiva, el libro de González Alonso, que pertenece por su temática a la llamada historia de las instituciones político-administrativas, constituye una importante aportación a la historia del Derecho español, que habrá de interesar no sólo a los estudiosos de las materias históricas, sino también, si se quiere, indirectamente, a los que se interesan por el gran tema de la configuración y operatividad del poder político. — E. G. M.

JOHN F. DUE: *Indirect taxation in developing economies*. The Johns Hopkins Press. Baltimore y Londres, 1970, 200 pp.

Los impuestos indirectos constituyen la principal fuente de ingresos

en casi todas las economías en desarrollo. No es de extrañar, por tanto, que hayan sido objeto de numerosos estudios y propuestas de reforma de sus estructuras, si bien muchos de ellos no han sido publicados y otros no son fácilmente accesibles. Los estudios generales aparecidos han contemplado la imposición indirecta en el contexto de la política impositiva general y, frecuentemente, no han examinado la materia con profundidad.

En este estudio John F. Due, profesor de Economía Política de la Universidad de Illinois, se ha propuesto proporcionar un análisis más completo de los que hasta ahora se han realizado de la problemática que en el mundo económico plantea la imposición indirecta. Due, ampliamente conocido como experto en materia de impuestos y consejero de diversos Gobiernos, trata, en esta obra, detalladamente, de los tres principales impuestos indirectos—aduanas, consumos, ventas—y de su ejecución durante las diferentes y progresivas etapas del crecimiento económico, aportando amplias observaciones de primera mano de las estructuras impositivas de Venezuela, Honduras, Chile, Filipinas, Zambia y otros países africanos de la Commonwealth Británica; revisa la aplicación de diferentes formas de impuestos indirectos, y analiza el significado de las experiencias de dichos países, sin dejar de examinar también, cuando lo estima oportuno, las experiencias de las naciones más desarrolladas.

En el análisis del impuesto de aduanas—el más completo de los hasta ahora publicados—el profesor Due hace hincapié tanto en sus posibilidades, como en los peligros in-

herentes a su utilización. Por lo que respecta al impuesto sobre ventas, le consagra la mitad del volumen, fijándose especialmente en el problema de la forma y estructura óptima del mismo bajo las diversas circunstancias.

Fundamentalmente, el propósito de este estudio del profesor Due consiste en determinar, dentro del contexto del total crecimiento económico de un país, la forma en que un Gobierno puede alcanzar sus objetivos nacionales a través de un uso selectivo de la imposición indirecta, sin por ello dejar de considerar, profundamente, el impacto de los impuestos en otros sectores de la economía. Al mismo tiempo, compara los impuestos indirectos de otras formas de imposición, enumerando las relativas ventajas e inconvenientes de cada una de ellas.

En definitiva, la obra del profesor Due—autor de numerosos estudios en materia de economía política e imposición—constituye un análisis completo de la problemática de los impuestos indirectos en los países en vías de desarrollo y sus recomendaciones serán especialmente valiosas para todo economista verdaderamente interesado en estos problemas.—  
E. G. M.

WENNERGREN, BERTIL: *La protection des citoyens dans les procédures administratives*. Instituto Internacional de Ciencias Administrativas. Bruselas, 1969, 50 pp.

Nos encontramos ante un «rapport» general sobre problemas tan importantes cual el de la protección jurídica del ciudadano, tema en esta ocasión considerado desde el punto de

vista del procedimiento administrativo en sentido estricto, es decir, abstracción hecha de los problemas que plantean los recursos de naturaleza jurisdiccional.

El contenido del informe contiene las siguientes proposiciones de planteamiento de base:

- Se contempla únicamente la actividad de los órganos directos de la Administración en sus manifestaciones unilaterales; se excluye, pues, la actividad de sectores de la Administración institucional, y el procedimiento contractual.
- Es considerada la repercusión de la acción administrativa tanto respecto del sujeto directamente interesado como de los terceros.
- Dada la heterogeneidad de los valores de base en los Ordenamientos, son variadas las respuestas jurídico-formales, si bien existe un valor unánimemente aceptado: el mantenimiento de la legalidad.
- La relatividad legal efectiva de los derechos constitucionalmente definidos de manera general.
- El término procedimiento es entendido en sentido a la vez técnico y jurídico, considerando que la conexión de ambos aspectos es no sólo oportuna sino en mayor medida eficaz.

Desde este punto de partida, el «rapport» considera tres cuestiones centrales: En primer lugar, las garantías constitucionales y, en concreto, las siguientes: las fundadas en los principios de igualdad y legalidad; las que lo hacen en consideraciones de Derecho natural u otro principio jurídico (v. gr. el Consejo de Estado

italiano reconoce que el procedimiento administrativo está sometido a ciertos principios generales no escritos); e instituciones específicas cual la de la cláusula «due process» estadounidense, que puede ser estimado como una de las técnicas que de manera más eficiente instrumentan el principio de legalidad.

En segundo lugar, se examina el resultado de una consideración sobre la posibilidad de formulación de reglas generales de procedimiento. Son consideradas las de a) objetividad e imparcialidad, b) la regla *audi alteram partem*, y c) la motivación de las decisiones desfavorables.

Por lo que respecta a la primera, es generalmente admitida en el Derecho comparado, tanto como una consecuencia derivada de los principios constitucionales de igualdad y legalidad, como de una especial concreción, como es el caso checo o yugoslavo—el principio de verdad material—o el de Finlandia y Suecia—principio de publicidad de los documentos oficiales en técnicas que posibilitan el desarrollo de los anteriores principios: la independencia de la Administración, la separación de funciones o la existencia de una función pública profesionalizada.

En cuanto a la regla *audi alteram partem* es comunmente aceptada en el sentido de que el interesado tiene el derecho a ser oído, facultad de hacer conocer sus observaciones. Sobre la base de que éste pueda de algún modo desarrollar sus argumentos y defender sus derechos e intereses legítimos mediante la posibilidad de medios de prueba pertinentes en cada caso; las técnicas son diversas, desde el laconismo de la legislación suiza hasta la complejidad procedimental de USA.

Por último, en relación con la motivación de las decisiones, ésta aparece como una eficaz vía de protección del administrado. La admisión de esta regla—existente en los ordenamientos jurídicos que disponen de una eficaz ley de Procedimiento o aceptada por la práctica—coexiste con la dificultad que los problemas de orden práctico pueden suponer para su real desenvolvimiento.

La última parte del informe se centra en el examen del recurso administrativo: su naturaleza específica frente a la del jurisdiccional, sus características, efectos y los problemas que respecto del mismo supone la información del interesado, el silencio administrativo o el efecto no suspensivo del recurso, como supuestos que lo conforman en un determinado sentido según los diferentes Ordenamientos jurídicos.—J. M. S.

LALIGANT, M.: *L'intervention de l'Etat dans le secteur agricole*. Bibliothèque de Droit Publique. Paris, 1970, 339 pp.

Constituye un problema apasionante en el marco de la vigente sociedad industrial el lugar y porvenir reservado al sector agrícola y el análisis de la acción del Estado en este campo.

El autor realiza un estudio de los diversos campos de la acción estatal y de los de carácter privado también relacionados con el tema, desde los servicios exteriores del Ministerio de Agricultura hasta las Asambleas parlamentarias pasando por Sindicatos, grupos de presión, esto es, todos cuantos participan en la determinación de la política agrícola francesa.

No se constriñe a lo ya existente, sino que en su pensamiento caben las nuevas fórmulas que una necesaria reforma precisa. Cabe citar a vía de ejemplo, la posible transformación del Consejo Económico-Social en Asamblea deliberante. Analiza igualmente ese desplazamiento de la decisión Suprema de la Autoridad Nacional a «la de los Seis de Roma», que modifica sensiblemente las facultades de intervención estatales; tema éste de una gran problemática, como recientemente demostraron los hechos en el mercado nacional de algunos productos agrícolas franceses.

Del análisis de los órganos competentes de las decisiones, pasa a estudiar su contenido, tal como se refleja en el Plan de Desarrollo y sus disposiciones de aplicación; propone agilizar todas las medidas conducentes a la democratización, con grupos de agricultores con eficacia económica. Los problemas sobre la producción y comercialización son también tratados. No se detiene en el mero análisis de la Ley, sino que juzga acerca de la racionalidad y compatibilidad recíproca de las disposiciones gubernativas, lo que le lleva a indicar la extraña paradoja de reglas jurídicas no susceptibles de cumplir con los fines a que se destinan.

Por ello, el centro nuclear de su estudio no es sino la incapacidad del Estado en sus estructuras actuales, para resolver eficazmente este problema. Laligant reviste su estudio del carácter de una verdadera tesis, en cuanto que termina proponiendo nueva fórmula de participación estatal mejor adecuada a la evolución económico-social. Los elementos de esa solución los centra: en el deber una información económica más rigurosa

del Estado, que le independice de los grupos de presión; la necesaria centralización de las decisiones de política económica a fin de congujar nacionalidad y compatibilidad con el conjunto de la política económica; y, a la vez, la revisión del papel de la intervención estatal, en la idea de una democracia racionalizada, que aúne eficacia y respeto a la libertad. D. R. H.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: *El proceso administrativo en Iberoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Méjico, 1968, 380 pp.

Constituye la obra de Briseño un estudio de la situación Iberoamericana en relación con el contencioso administrativo. Este estudio se realiza no sólo desde un punto de vista del momento presente, sino también, en cierto modo, con una óptica prospectiva, bajo la perspectiva cierta de que el contencioso de plena jurisdicción es una institución practicable, útil y significativa.

El libro se divide en tres partes. En la primera, Briseño estudia el acto administrativo en general, abordando igualmente la noción y condiciones de los conflictos administrativos, así como las soluciones de los mismos; en la segunda, trata, también con carácter general, del proceso y procedimiento, y, por último, en la tercera, se circunscribe al contencioso administrativo, examinando la sustanciación del proceso con referencia a las legislaciones de los diferentes países iberoamericanos.

La condición en que se encuentra el contencioso administrativo en Iberoamérica es interesante en más de un aspecto. Todas las influencias

europas y norteamericanas han encontrado en algún momento y en determinados países recepción y adaptación, si bien imaginar cuál pueda ser el porvenir de esta institución es absolutamente imposible. Los Estados iberoamericanos están cambiando constantemente de organización estatal, y por otra parte, en todos ellos es trascendental el criterio de sus tribunales, de tal manera que el sentido y la evolución de las disposiciones legislativas han sido dadas por la Jurisprudencia.

Países como Méjico y Brasil se muestran ajenos al contencioso de plena jurisdicción y satisfechos con otras vías de defensa de los derechos individuales, como el amparo y el mandamiento de seguridad, respectivamente, si bien en el Estado mejicano se ha venido desarrollando una corriente doctrinal y legislativa que se aproxima cada vez más al verdadero contencioso administrativo, corriente que ha dado lugar a la elaboración de un proyecto, que, si tal vez no se hizo pensando en un contencioso clásico, es claro que influirá en su evolución posterior.

Otros países han dado marcha atrás o han dejado pendiente la expedición de las leyes ordinarias, como la República Oriental del Uruguay, que ha detenido la aprobación de los proyectos de la ley orgánica de su tribunal especializado, o que prácticamente han derogado o permitido

que caiga en desuso este proceso, como acontece con Cuba y probablemente con Ecuador.

En la zona intermedia se encuentra un numeroso grupo de Repúblicas, que no dan señales de introducir reformas legales en este sentido. Tal es el caso de Chile, Paraguay, Bolivia y Perú, en Sudamérica, y de Nicaragua, Honduras y El Salvador, en Centroamérica. Es cierto que, en unas partes, la doctrina habla de estudios y proyectos, que, en otras, se invocan controles como el amparo y que, en las demás, se advierte la transformación en lo tributario (tribunales fiscales). Pero, de todas formas, el problema consiste en que no se instituye el contencioso de plena jurisdicción tan hondamente explorado particularmente en Colombia, Panamá y Costa Rica. Ni Argentina con un considerable número de leyes provinciales, ni Uruguay con su respetable tribunal, ni Venezuela, donde también se habla del contencioso de plena jurisdicción, pueden ofrecer, como los tres primeros, tan excelentes normativas.

El libro de Briseño, pues, es, en definitiva, un estudio de las condiciones en que se encuentra el contencioso administrativo, en una amplia zona geográfica, cual es la que integran los países iberoamericanos. El autor completa su exposición con una extensa nota bibliográfica relativa a las materias tratadas a lo largo de la obra.—E. G. M.